CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo con Garantía real Rad. 2022-00214, para revisión de admisibilidad. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 759
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00214
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN ARCILA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: GLORIA LUCÌA GARCÍA BOLÍVAR

A través de apoderado judicial el señor JORGE HERNÁN ARCILA HERNÁNDEZ promueve proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO contra la señora GLORIA LUCIA GARCÍA BOLÍVAR, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de ésta en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, para lo cual indicó lo siguientes:

1. La demandada, en calidad de propietaria constituyó las siguientes obligaciones:

    - Por medio de Escritura Pública No. 429 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaría Primera del Circulo de Chinchiná, se constituyó como deudora del señor Jorge Hernán Arcila Hernández por la suma de $10.000.000, al interés del 1.66% mensual durante el plazo y la tasa máxima de interés de mora vigente en el mercado.

      En garantía del crédito referido, constituyó hipoteca de primer grado, sobre el 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-16161 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

J4PMCH

- Posteriormente, la demandada por medio de la Escritura Pública No. 857 del 24 de octubre de 2017 de la Notaría Segunda de Chinchiná, Caldas, amplió el crédito por la suma de $10.000.000, quedando en total la obligación en la suma de $20.000.000, ampliando además el plazo a 3 años a partir de la suscripción de la nueva escritura.

- Mediante la Escritura Pública No. 910 del 01 de diciembre de 2021 de la Notaria Primera de Chinchiná, se amplió nuevamente el plazo hasta el 27 de octubre de 2025.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos, la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y 422 del C.G.P, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible; sumado a ello, el documento base de recaudo ejecutivo presentado reúne los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970.

Por lo tanto, por tratarse de documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).**

En cuanto al embargo y secuestro del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Una vez se inscriba el embargo se realizarán las órdenes correspondientes para la materialización del secuestro.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en*

JAPMCH

su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolver en su oportunidad procesal.

De otro lado, según lo reglado el inciso tercero del artículo 75 ibídem, y el cual regula la designación y sustitución de apoderados, se establece que "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona";* en este caso se observa que la parte demandante otorgó poder a dos profesionales del derecho, razón por la que se reconocerá sólo personaría al Dr. Juan Diego Rengifo Arias, identificado con la CC. 75.145.058 y Tarjeta Profesional No. 394.134 del C.S de la J.

Finalmente, y como quiera que no se evidencia la existencia de terceros acreedores hipotecarios, no habrá lugar a su citación.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor **JORGE HERNÁN ARCILA HERNÁNDEZ (CC 15.903.604)** y en contra de la señora **GLORIA LUCIA GARCÍA BOLÍVAR (CC 24.626.829),** por las siguientes sumas de dinero.

a) Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000)** por concepto de capital de la obligación contenida en la escritura Pública No. 429 del 11 de septiembre de 2015.

b) Por los intereses moratorios o de plazo liquidados sobre el capital de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000),** desde el 11 de septiembre de 2015 hasta el 24 de octubre de 2017 a la tasa mensual efectiva del 1.66% mensual.

c) Por la su suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000)** por concepto de capital de la obligación contenida en la escritura Pública No. 857 del 24 de octubre de 2017.

d) Por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados sobre el capital de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000),** con

ocasión de las ampliaciones de hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 857 del 24 de octubre de 2017, desde el 24 de octubre de 2017 y hasta el 21 de noviembre de 2022, a la tasa mensual del 1.66%.

e) Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000),** que se causen desde la presentación de la demanda, esto es desde el 25 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a una tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-16161 de propiedad de la demandada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para lo cual se librará oficio con destino a dicha entidad. Una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, términos que correrán conjuntamente (art. 431 y 442 del C. G. de P).

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SÈPTIMO: Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DIEGO RENGIFO ARIAS, identificado con la CC. 75.145.058 de Chinchiná, Caldas, portador de la T.P No. 394.134 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido y tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

JAPMCH

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feec248dc1233b28439b521cae078d6928960be5e091d5708b0c8d12314c43b**

Documento generado en 29/11/2022 05:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica